

1898

LEY N° 555

(NUMERO ORIGINAL 131)

Autorizando al Banco Provincial para donar a la Sociedad de Beneficencia de San Vicente de Paul una casa en la calle Caseros esquina Santa Fe

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Banco Provincial de Salta para donar a la Sociedad de Señoras de San Vicente, la casa que posee en la calle Caseros esquina Santa Fe y que actualmente ocupa el Asilo de Mendigos que administra la misma Sociedad.

Art. 2º Quedan subsistentes los Arts. 2º y 3º de la ley de 22 de Octubre de 1897 y que se refiere a esta misma propiedad.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Junio 14 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Junio 15 de 1898.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

ZERDA

Samuel Uriburu

LEY N° 556

(NUMERO ORIGINAL 171)

Concediendo privilegio por el término de diez años a la The Concordia Consolidated Minas Company, para el establecimiento de hornos de fundición de metales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese privilegio por el término de diez años a la "The Concordia Consolidated Minas Company Limited", para el establecimiento de hornos de fundición de metales.

Art. 2º El establecimiento será de propiedad de la Compañía, debiendo ser montados con todos los adelantos modernos, y de una capacidad bastante para beneficiar anualmente cien mil toneladas de mineral, si la Provincia las produce.

Art. 3º La Compañía comenzará sus trabajos de armar máquinas, etc., en el término de dos años a partir de la fecha de concesión, y las obras deberán concluirse a los cuatro, quedando de hecho caduca esta concesión si a los dos años indicados no se diere comienzo a los trabajos.

Art. 4º Todos los minerales producidos por las propiedades mineras pertenecientes en cualquier tiempo a la Compañía, se beneficiarán en el establecimiento, así como también todos los minerales que se reciban de cualquier parte de la República o de otros países; según lo permita la capacidad del establecimiento.

Art. 5º Las construcciones, maquinarias, las tres minas "Concordia", "Libertad" y "Progreso" el mineral producido por dichas tres minas y todo el mineral perteneciente a la Compañía que se beneficie en el establecimiento, estarán exentos de todo impuesto Provincial o Municipal y de toda contribución ya sea directa o indirectamente durante el plazo de concesión.

Art. 6º Al expirar el plazo de diez años de esta concepción se prorrogará por nuevo período de diez años bajo las condiciones siguientes:

- a) La Compañía entregará al Gobierno de la Provincia un dos por ciento (2 %) de las ganancias netas del establecimiento.
- b) La Compañía entregará además el uno por ciento (1 %) de las ganancias netas del establecimiento, que se dividirán por mitad entre la Municipalidad del Departamento donde estén situados los hornos de fundición y la Municipalidad del Departamento donde estén ubicadas las tres minas “Concordia”, “Libertad” y “Progreso”.

Art. 7º El Poder Ejecutivo de la Provincia queda facultado para revisar cuando lo estime conveniente los libros de la Compañía, a objeto de conocer la parte de utilidad que corresponde al Fisco, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo anterior.

Art. 8º El Gobierno de la Provincia gestionará del Gobierno Nacional, se permita la introducción libre de derechos a la maquinaria destinada al establecimiento de fundición.

Art. 9º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 11 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 19 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ZERDA

Samuel Uriburu

LEY Nº 557

(NUMERO ORIGINAL 172)

**Fijando el sueldo de los miembros del Poder Ejecutivo de la
Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Desde la sanción de la presente Ley queda fijado el sueldo del Gobernador de la Provincia en la suma de Ocho-cientos pesos moneda nacional mensuales y el de los Ministros Secretarios de Gobierno y de Hacienda en Seiscientos pesos moneda nacional mensuales.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 18 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Agosto 19 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase comuníquese,
e insértese en el R. Oficial.

ZERDA

Samuel Uriburu

LEY N° 558

(NUMERO ORIGINAL 183)

Fijando la forma en que el Banco de la Provincia entregará al Gobierno el porcentaje de utilidades que le corresponde

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco de la Provincia entregará al P. Ejecutivo mensual o trimestralmente, a cuenta de las utilidades que le acuerda el Art. 52 de su Carta Orgánica, una cantidad proporcional a las utilidades que resulten de su balance.

Art. 2º A fin de cada año practicado que sea el balance general, entregará el saldo que resulte a favor del Gobierno.

Art. 3º Los fondos que entregará el Banco en conformidad a lo dispuesto por los Arts. anteriores, serán destinados a la terminación del primer cuerpo de la Casa de Gobierno en construcción.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 5 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda y de Gobierno

Salta, Setiembre 9 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URIBURU
Gaspar J. Solá

LEY N° 559

(NUMERO ORIGINAL 192)

Concediendo al Poder Ejecutivo un crédito suplementario

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Concédese al Poder Ejecutivo un crédito suplementario al Inciso 19, Item 1º del Presupuesto General vigente (Gastos Eventuales), por la suma de Diez mil pesos m/n. el que será cubierto de Rentas Generales y se imputará a la presente Ley.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1898.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda y de Gobierno

Salta, Setiembre 29 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá
Andrés de Ugarriza

LEY N° 560

(NUMERO ORIGINAL 222)

Orgánica del Banco Provincial de Salta (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco Provincial de Salta es propiedad de la Provincia.

Art. 2º El domicilio legal del Banco es la ciudad de Salta, Capital de la Provincia.

Art. 3º El Banco Provincial queda exceptuado de todo impuesto Fiscal, con excepción de los que gravan la propiedad raíz, y goza de los privilegios que le acuerda la presente Ley y los que se hayan concedido o se concedan a otras casas bancarias.

Art. 4º El capital autorizado del Banco por la presente Ley es de tres millones de pesos moneda nacional de curso legal, y su capital efectivo de dos millones seiscientos cuarenta y dos mil quinientos treinta y seis pesos.

Art. 5º Las operaciones del Banco serán:

- 1º Hacer descuentos sobre letras de cambio o pagarés.
- 2º Hacer préstamos con garantía de otras firmas, hipotecas o sobre títulos de Rentas Nacionales o Provinciales u otros documentos públicos o privados que a juicio del Directorio ofrezcan suficiente garantía.

(1) Modificada por Leyes: N° 201, del 7 de Octubre de 1899; N° 134, del 9 de Agosto de 1900; N° 284, del 25 de Noviembre de 1903; N° 211, del 25 de Agosto de 1905.

- 3º Girar y aceptar letras, comprar y vender giros cobrando la comisión que determine el Directorio.
- 4º Hacer cobros y pagos por cuenta de terceros.
- 5º Comprar y vender metales amonedados y en lingotes y hacer anticipos que no pasen del 50 % del valor aproximado de cada remesa sobre minerales consignados al Banco.
- 6º Celebrar contratos con otros Bancos para el canje de giros o para cualquier otra operación de las que está autorizado a hacer.
- 7º Recibir depósitos en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo o a la vista con o sin interés, cuyo tipo fijará el Directorio.

Art. 6º El Banco podrá tener en circulación hasta doscientos mil pesos en títulos de crédito, siempre que los convierta a la vista en cantidades de cien pesos, y serán recibidos a la par en pago de impuestos fiscales y municipales.

Art. 7º Los depósitos judiciales se harán en el Banco Provincial.

Art. 8º Los depósitos en Caja de ahorros se recibirán desde diez hasta mil pesos.

Art. 9º El Banco recibirá en depósito el producto de la renta fiscal municipal, y del Consejo de Educación, cubriendo los giros respectivos hasta la concurrencia de los valores depositados, pudiéndolo hacer en descubierto el Gobierno solo hasta un diez por ciento de su renta y para regularizar sus pagos mensuales de administración. En cuanto a la Municipalidad y Consejo de Educación podrán también disponer del 10 por ciento para el mismo objeto pero previo acuerdo del Directorio.

Art. 10. Los intereses que cobre el Banco serán uniformes para toda clase de personas y deberán abonarse adelantados conforme a la tasa que fije el Directorio, el que hará la diferencia correspondiente entre las letras de pago íntegro y las amortizaciones.

Art. 11. Todo deudor que dejare vencer su obligación

abonará por el tiempo de la demora el interés penal del uno por ciento mensual a más del interés correspondiente.

Art. 12. El Banco no podrá hacer préstamos con amortización menor del 25 % trimestral salvo a los pequeños industriales y agricultores a quienes podrá acordárseles hasta con un diez por ciento; pero éstos no tendrán mayor crédito que de cinco mil pesos.

Art. 13. Los préstamos o descuentos que haga el Banco a una persona o razón social con alguna de las garantías enumeradas en el artículo 5º no podrán exceder de diez mil pesos en créditos directos mientras el Banco no tenga en caja más de doscientos mil pesos. Pasando de esta cantidad podrá efectuarlo hasta por veinticinco mil pesos, acordando previamente el máximo de crédito que corresponda a cada firma.

Art. 14. El Banco solo puede hacer préstamos con garantía hipotecaria a los pequeños agricultores e industriales de conformidad con la segunda parte del artículo 12.

Art. 15. En los casos del artículo anterior solo podrá acordarse los préstamos hasta el cincuenta por ciento del valor de la propiedad según el Catastro.

Art. 16. Los deudores al extender la escritura de hipoteca facultarán al Banco para vender el bien hipotecado sacándolo a remate y pudiendo extender las escrituras de venta en caso de no haberse hecho el servicio de cualquier amortización de préstamo. Si el remate no se verificase por falta de postores se sacará nuevamente con la rebaja del 25 % sobre la base primitiva que lo será el importe total del préstamo y si aún no hubiera habido postores el Banco pedirá su adjudicación pudiendo el deudor hasta el momento que la adjudicación se verifique hacer el pago de lo que adeuda con los gastos y costas causadas.

Art. 17. Las propiedades hipotecadas al Banco no podrán ser arrendadas sin previo consentimiento del Directorio el que solo lo acordará cuando juzgue conveniente el contrato de locación, y siempre que el locatario se constituya solidariamente

responsable por el valor de las amortizaciones e intereses hasta la concurrencia del valor del arriendo, siendo entendido que la falta de pago de una amortización hace caducar sin más trámite el contrato de locación.

Art. 18. Las escrituras hipotecarias se extenderán en el papel sellado que determine la Ley de Sellos y solo se abonarán el 75 % del derecho de Registro que la Ley impone a los préstamos con hipoteca; pero en cada trimestre firmará el deudor en un sello de cincuenta centavos una declaración del saldo que adeudase la que servirá para la documentación del Banco.

Art. 19. Las propiedades que tiene el Banco o que recibe en lo sucesivo deberá enajenarlas en remate público con la base de 60 % del valor en que estén catastradas, o con el del precio que se ofreciere por ellas si el Directorio lo encontrase conveniente. Exceptúase la propiedad Baños Termales en el Rosario, la que solo podrá ser vendida con autorización legislativa.

Art. 20. La venta de las propiedades del Banco será al contado, pudiendo hacerse también a plazo cuando el Directorio lo estime ventajoso, con amortización de un 20 % anual y con hipoteca del mismo inmueble.

Sección 2ª

Art. 21. Los deudores morosos podrán ofrecer al Banco en pago de sus deudas propiedades o derechos que representen valores, los cuales serán aceptados por el Banco previa tasación a costa del interesado y comprobando además este por informaciones de oficinas públicas y personas honorables que no tiene otros bienes y que no ha enajenado propiedades seis meses antes de haber incurrido en mora, a no ser que justifique la inversión legítima de estos valores. Estos arreglos solo podrán celebrarse con los deudores que a juicio del Directorio proceden de buena fe.

Art. 22. Las cartas de pago a deudores que hubiesen entregado todas sus propiedades serán acordadas por dos tercios del Directorio pleno.

Las cartas de pago a deudores que no ofrecieren bienes en pago serán acordadas por unanimidad de votos del Directorio.

Art. 23. Si se comprobase en cualquier tiempo que el deudor hubiese hecho ocultación de bienes o cualquier género de fraudes en contra de los intereses del Banco, quedará anulada la carta de pago o arreglo efectuado y el Banco recobrará todos sus derechos y acciones para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de las acciones criminales a que hubiere lugar.

Sección 3ª

Art. 24. Le está prohibido al Banco:

- 1º Adquirir bienes raíces que no sean absolutamente necesarios para su propio uso, solo podrá hacerse por los que se viese obligado a recibir en pago de créditos con cargo de enajenarlos.
- 2º Tomar parte en operaciones agrícolas o industriales, ni hacer otro comercio que el autorizado por esta Ley.
- 3º Prestar al Gobierno, Municipalidades, ni a otras instituciones públicas sinó en virtud de una ley especial que lo autorice pudiéndolo hacer solamente como lo prescribe el Art. 9º.
- 4º Hacer préstamos a los antiguos deudores que no hubiesen satisfecho cumplidamente sus obligaciones.
- 5º Hacer préstamos sobre acciones de sociedades anónimas ni aceptarlas en pago, salvo insolvencia del deudor, en cuyo caso procederá a enajenarlas en remate público cuando el Directorio lo estime conveniente.

Sección 4ª

Art. 25. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de un Presidente Gerente a sueldo y de cuatro vocales cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 26. El Directorio será independiente en el manejo del establecimiento sin otras limitaciones que las fijadas en esta Ley y con los reglamentos que se dicten.

Art. 27. Los Directores que autoricen operaciones prohibidas por esta Ley, son responsables personal y solidariamente y en los casos de responsabilidad pecuniaria esta se hará efectiva entre el Presidente y los Directores que hubiesen autorizado la operación culpable.

Art. 28. El Presidente y los cuatro Vocales propietarios y cuatro suplentes del Directorio serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 29. Para ser Presidente o Vocal se requiere las mismas condiciones que para ser Senador provincial con excepción de la ciudadanía. Todos deben tener su domicilio en la Provincia.

Art. 30. No podrán ser Directores dos hermanos, los que pertenezcan a una misma razón social, los que sean empleados de otros establecimientos bancarios, los que estén en estado de quiebra, suspensión de pagos o sean deudores morosos del establecimiento, ni los empleados a sueldo de la Provincia.

Art. 31. El Presidente y Vocales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo estos últimos renovarse por mitad cada año.

Art. 32. Tanto el Presidente como los Vocales pueden ser reelegidos.

Art. 33. Los miembros del Directorio son inamovibles durante el término de su nombramiento, salvo el caso de falencia o suspensión de pagos en que cesan de hecho, o cuando por su mala conducta o por haber cometido un delito se haga necesario la separación, la que será solicitada por el Directorio del Banco y decretada por el Poder Ejecutivo.

Art. 34. El Directorio nombrará al renovarse cada año un Vice-Presidente de entre los Vocales propietarios, para que reemplace al Presidente en los casos de impedimento.

Art. 35. El Presidente al recibirse del cargo dará una fianza personal de veinte mil pesos a satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 36. El Presidente tendrá la representación jurídica del establecimiento y responderá de la ejecución de las resoluciones del Directorio.

Art. 37. En las deliberaciones del Directorio el Presidente tendrá voto como los demás Vocales, y en caso de empate decide con doble voto.

Art. 38. Es atribución exclusiva del Directorio nombrar los empleados del establecimiento.

Art. 39. El Presupuesto de gastos del Banco será proyectado anualmente por el Directorio y pasado oportunamente a la Legislatura por intermedio del Poder Ejecutivo para su sanción.

Art. 40. El personal rentado del Banco será el siguiente:

Un Presidente Gerente, un Contador, un Tesorero, los auxiliares y porteros que autorice la Ley de Presupuesto.

Art. 41. Habrá una oficina de asuntos legales compuesta de tres abogados nombrados por el Directorio y cuyas atribuciones serán: Informar al Directorio sobre toda proposición o arreglo que se solicite y patrocinar al Banco en todos sus juicios.

Art. 42. Encargada la cuestión a cualesquiera de los abogados del consultorio, no tendrán estos ni los procuradores más emolumento que los honorarios que les regule el Juez en los juicios en que fuere condenada la parte contraria con costas; pero cuando los bienes del deudor no alcanzasen para cubrir íntegra su deuda al Banco, los honorarios de abogado y procurador se rebajarán en proporción a lo que cobre el Banco y no percibirán ningún honorario cuando por falta de bienes de los deudores no se pueda seguir la ejecución. En los casos en que el Banco trance sus asuntos, no habiendo condenación en costas, el Directorio determinará en cada caso los honorarios que deba abonarles según el trabajo e importancia del asunto.

Los abogados y procuradores no podrán apelar de la regulación de sus honorarios sin acuerdo del Presidente del Banco.

Art. 43. El Directorio formulará el reglamento para la ejecución de la presente Ley y lo someterá oportunamente a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 44. El Directorio no podrá funcionar con menos de tres de sus miembros y llevará un registro especial de actas en que se harán constar las resoluciones que adopte. Estas actas serán firmadas por el Presidente y Directores presentes.

Art. 45. El Directorio mandará publicar mensualmente el balance de comprobación del Banco y al fin de cada año los elevará al Poder Ejecutivo con el balance general y una memoria detallada de la marcha del establecimiento, la que será distribuída al público.

Art. 46. El Presidente y los empleados del Banco no podrán tener crédito en él.

Art. 47. No podrán los directores tomar parte en las deliberaciones en que se trate de asuntos que les sean personales o de parientes inmediatos.

Art. 48. Cada Cámara nombrará anualmente y en la oportunidad debida, dos Senadores y tres Diputados, que facultados para nombrar un Contador, revisen los balances, memorias y libros del Banco e informen por escrito a las Cámaras dentro de los veinte días siguientes a la presentación de ellos, sobre el resultado de su inspección.

Sección 5ª

Art. 49. El Poder Ejecutivo nombrará un Inspector encargado de vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley y de los reglamentos que se dicten de conformidad a ella.

Art. 50. Serán deberes especiales del Inspector:

- 1º Revisar todas las operaciones del Banco.
- 2º Poner el Vº Bueno en los balances mensuales.
- 3º Asociado a la Comisión de Cuentas verificará la exactitud de los balances de fin de año y memorias del Directorio.
- 4º Dar cuenta mensualmente al Poder Ejecutivo de las opera-

ciones del Banco e inmediatamente de las transgresiones que notare a las disposiciones de esta Ley o de sus Reglamentos.

5º Exigir que el Banco tenga siempre en sus cajas el encaje correspondiente a sus depósitos, el que en ningún caso podrá descender de un 25 % del monto de estos.

Art. 51. El Inspector podrá tomar parte en las deliberaciones del Directorio, pero sin el derecho de votar.

Art. 52. Para ser Inspector se requiere las mismas condiciones que para ser Vocal del Directorio, y que además sea competente en contabilidad.

Art. 53. El Inspector será responsable personalmente por las faltas que cometiese en el desempeño de sus funciones y solidariamente de las del Directorio cuando al saber de ellas no las comunicase al Poder Ejecutivo.

Art. 54. El sueldo del Inspector será fijado por la ley de Presupuesto y abonado por el Banco.

Sección 6ª

Art. 55. Las utilidades líquidas del Banco se acumularán al Capital hasta completar la suma de 3.000.000 que se le ha asignado, distribuyéndose de la manera siguiente: el 50 % para ese objeto y fondo de reserva y el 50 % restante para renta fiscal de la Provincia.

Art. 56. La distribución y adjudicación de las utilidades en la forma y condiciones establecidas en los artículos anteriores, se hará a fin de cada año y después de aprobado por el Poder Ejecutivo el balance general.

Art. 57. El Directorio revisará la cartera del Banco y exigirá el afianzamiento de todos los créditos que a su juicio no estuvieren bien garantidos a todo deudor que quiera acogerse a los beneficios y facilidades de pago que acuerda la presente Ley.

Art. 58. A los deudores por obligaciones contraídas antes del 30 de Noviembre del año 1896, solo se le cobrará intere-

ses y amortizaciones calculadas estas sobre el capital que se adeuda al 1º de Enero de 1899, en la forma siguiente:

Para todo servicio y amortización que deba hacerse a partir del 1º de Enero de 1899, y durante todo dicho año, se pagará el 4 % de interés y el 6 % de amortización anual.

Para los servicios que hayan de verificarse en el año 1900 se pagará el 4 % de interés y 8 % de amortización anual.

Para los servicios a hacerse durante el año 1901 se pagará el 4 % de interés y 11 % de amortización anuales.

Para los servicios que deban hacerse en los cinco años siguientes se pagará el 4 % de interés y el 15 % de amortización anual.

Art. 59. Los deudores que renunciando a la espera concedida en el artículo anterior anticiparán el pago cancelando su deuda antes del 31 de Diciembre de 1906, tendrán derecho a una quita de 4 % anual por cada año de anticipo sobre el saldo que adeudasen.

Art. 60. No gozarán de los beneficios que acuerdan los artículos 58 y 59 y serán ejecutados por el importe total que adeuden:

- 1º Los que de conformidad al artículo 57 no diesen dentro del término de treinta días las garantías que les pidiese el Directorio.
- 2º Los que tuvieran documentos vencidos y no los pusiesen al día hasta un mes después de la promulgación de esta Ley.
- 3º Los que en lo sucesivo dejaren vencer su obligación sin renovarlas abonando los intereses y amortizaciones respectivas.

Art. 61. Los préstamos anteriores al 30 de Noviembre de Noviembre de 1896 hipotecarios, continuarán en la misma forma y condiciones de pago en que fueron acordados, salvo el caso que los deudores quisieran acogerse a los términos de los artículos 58 y 59 para hacer el pago de conformidad a ellos.

Art. 62. El Directorio de acuerdo con el Poder Ejecutivo, promoverán en primera oportunidad la formación de un Banco

Mixto o particular, bajo la base del actual, dando cuenta a la Legislatura para que adopte las resoluciones del caso.

Art. 63. Esta Ley regirá desde el 1º de Enero de 1899, o desde su promulgación, en caso de no ser sancionada en aquella fecha.

Art. 64. Quedan derogadas todas las leyes anteriores que se opongan a la presente.

Art. 65. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 6 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 14 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá
Andrés de Ugarriza

LEY N° 561

(NUMERO ORIGINAL 223)

Presupuesto de gastos del Banco Provincial para 1899

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Fíjase en la suma de Veintiún mil novecientos pesos m/n. el Presupuesto de gastos del Banco Provincial de Salta para el año 1899.

	Mensual
Presidente Gerente	\$ 400.—
Un Contador	,, 300.—
Un Tesorero	,, 250.—
Un Auxiliar de letras	,, 170.—
Dos Auxiliares a \$ 150 c u.	,, 300.—
Un Mayordomo	,, 80.—
Un Portero	,, 50.—
Para gastos	,, 125.—
Inspección	
Un Inspector	,, 150.—
	<hr/>
Suma total	\$ 1.825.—
	<hr/>

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 10 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 16 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

LEY Nº 562

(NUMERO ORIGINAL 224)

Autorizando al Banco de la Provincia para escriturar a favor del Consejo de Educación un terreno en Rosario de la Frontera

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º El Banco de la Provincia escriturará a favor del Consejo General de Educación una casa que posee en la Parroquia del Departamento de Rosario de la Frontera y en la cual funciona actualmente una escuela pública.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 16 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

LADISLAO LAVIN

Emilio Soliveres

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 20 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

rá pagado por el que haya presentado los documentos u originado las actuaciones.

Art. 78. Los Jueces y autoridades únicamente podrán actuar en papel común con cargo de reposición inmediata, no debiendo darse curso a las actuaciones recibidas, mientras no se verifique la reposición correspondiente.

Los Jueces, empleados, actuarios y secretarios que contraríen lo ordenado en este artículo, incurrirán en la pena establecida en el Art. 80.

Art. 79. Cada persona que otorgue, firme o acepte documentos en papel sellado de menor valor que el fijado por esta Ley, o en papel común que no se habilite en los términos prescritos por los artículos 23 y 24, pagará en el primer caso una multa igual al duplo de la diferencia que resulte entre el valor del sello que tenga el documento y el que le corresponda, y en el segundo caso, una multa igual al duplo del valor del sello en que debió ser extendido, sin perjuicio de integrar o reponer el sello correspondiente.

Art. 80. El que otorgue recibo o gire cheque sin estampilla y el que lo ocepte pagará una multa equivalente al décuplo del valor de aquella.

Art. 81. Incurrirán en una multa de diez pesos los que no inutilicen las estampillas en la forma indicada en el Art. 5º.

Art. 82. La obligación impuesta en los artículos anteriores es solidaria a los que otorguen, firmen o acepten los documentos, pero no quedan comprendidos en ella los testigos que la suscriben.

Art. 83. Siempre que se presentaren en juicio copias simples de documentos privados y no se exhibiesen los originales extendidos en el sello correspondiente, los que lo presentasen y demás falta que reconocieren haber intervenido en ellos, pagarán la multa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

Art. 84. Igual pena será aplicable siempre que resulte

Candelaria, Caldera y Poma estarán a cargo de las Comisiones Municipales, nombradas directamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, lo mismo que el partido de San Bernardo de Díaz.

Art. 6º Los distritos Municipales que no tuviesen una renta de cinco mil pesos anuales, por lo menos, después de dos años de promulgada la presente Ley, no podrán continuar a cargo de las Municipalidades que esta Ley autoriza, y el Poder Ejecutivo de la Provincia nombrará en ellos las Comisiones Municipales de que habla el artículo 175 de la Constitución de la Provincia.

Art. 7º Los Departamentos y Partidos que por esta Ley estarán a cargo de Comisiones Municipales, podrán tener Municipalidades como los demás Departamentos, comprobando la efectividad de la renta de cinco mil pesos anuales.

Art. 8º Todo centro de población urbana que produjese una renta de tres mil pesos, podrá pedir al Poder Ejecutivo el nombramiento de una Comisión Municipal independiente de la del Departamento en que estuviera situada previa comprobación de la efectividad de la renta.

Art. 9º Todo centro de población urbana que tuviese cinco mil habitantes y la renta de que habla el artículo 6º tendrá una Municipalidad con las mismas atribuciones y derechos de la Capital.

Art. 10. El Poder Ejecutivo queda autorizado para hacer las investigaciones del caso, para constatar la efectividad de la población o de la renta en los casos de que hablan los artículos anteriores, siendo a cargo de los solicitantes los gastos ocasionados, cuando no sean exactos los datos en que se funde la petición.

Art. 11. Todas las Municipalidades de que habla el artículo 4º construirán una casa Municipal en el término de cuatro años desde la promulgación de esta Ley.

Art. 12. Las Municipalidades y Comisiones Municipales de la Provincia, contribuirán al fomento y sostenimiento de la instrucción primaria, en la forma establecida por los incisos 1º y 3º del artículo 1º de la Ley de Fondos propios de Escuelas.

Art. 13. Los límites en cada distrito municipal serán los que actualmente tienen los Departamentos y los que se les diere a las nuevas por el acto de su creación.

TITULO II

Organización de los Municipios

Art. 14. En la Capital habrá una Municipalidad encargada del Gobierno local y de la administración de los intereses comunales de conformidad a la Constitución y a la presente Ley.

Art. 15. La Municipalidad de la Capital se compondrá de un Concejo Deliberante de nueve miembros y de entre ellos elegirá un Presidente a pluralidad de votos, y del Departamento Ejecutivo, encargados respectivamente del cumplimiento de la presente Ley y de las ordenanzas que ella dictase.

Art. 16. Los Departamentos de Rosario de la Frontera, Metán, Campo Santo, Cerrillos, Rosario de Lerma, Cachi y Cafayate, tendrán una Municipalidad compuesta de cinco miembros encargados de la administración de los bienes comunales, bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

Art. 17. Las Municipalidades de que habla el artículo anterior, lo mismo que las Comisiones Municipales, pasarán en el mes de Enero de cada año el presupuesto de gastos y cálculo de recursos al Poder Ejecutivo, quien deberá devolverlo aprobado u observado, previo dictamen del Fiscal General dentro de los ocho días de recibido.

Art. 18. En el mes de Diciembre de cada año pasarán las Municipalidades una memoria detallada al Poder Ejecutivo sobre la inversión que se haya dado a la renta, el estado de las ordenanzas dictadas, número de sesiones y demás detalles de la administración, incurriendo el Presidente en una multa de doscientos pesos moneda nacional por falta de cumplimiento a esta disposición.

Art. 19. Tanto los miembros de la Municipalidad de la

Capital como los de los Departamentos expresados en el artículo 4º serán elegidos directamente por el pueblo de conformidad a lo dispuesto por el título IV de esta Ley.

Art. 20. En caso de doble elección en los Departamentos de campaña, el Poder Ejecutivo podrá intervenir por si solo, dando cuenta a las Cámaras Legislativas en la primera sesión sobre los motivos y fines de la intervención.

Art. 21. En los Departamentos de Anta, Rivadavia, Orán, Guachipas, Viña, Poma, Caldera, Candelaria, Chicoana y Partido de San Bernardo de Díaz, San Carlos, Molinos, Iruya y Santa Victoria, la Municipalidad se compondrá de tres miembros y la administración de los bienes comunales estarán a cargo de los comisionados nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 22. El primero de Diciembre de cada año el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de los Comisionados municipales por cada departamento.

Art. 23. Los Comisionados Municipales presentarán al Poder Ejecutivo el presupuesto y cálculo de recursos para el año, juntamente con la memoria anual de la inversión de las rentas.

El Poder Ejecutivo pedirá a las Cámaras Legislativas la creación de los impuestos que crea conveniente.

Art. 24. El Poder Ejecutivo puede remover los Comisionados Municipales por causales motivadas.

Art. 25. Los munícipes de la Capital, de los Departamentos de que habla el artículo 4º y las Comisiones Municipales, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones renovándose por mitad cada año.

Art. 26. Cada Municipalidad nombrará los empleados de su administración y podrá suspenderlos o removerlos de conformidad al Reglamento interno que ella dicte.

Art. 27. Cada Municipalidad tendrá su reglamento interno y llevará su contabilidad según el sistema que el Poder Ejecutivo determine.

Art. 28. La Municipalidad podrá excluir de su seno a

cualquiera de sus miembros cuando esta resolución fuese sancionada por dos tercios de votos de los miembros presentes por faltas prolongadas en sus sesiones o por mala conducta o desacato en el seno de ellos, sin perjuicio de la acción criminal por hurto o malversación de los bienes municipales.

Art. 29. La participación de los contratos municipales o comisión interesada en los actos administrativos, inhabilita al concejal que la hubiera tenido por el término de seis años para desempeñar cualquier puesto público en la Provincia, debiendo ingresar al tesoro municipal las ganancias obtenidas.

Art. 30. Los concejales que sancionaren con su voto la devolución de las garantías de los contratos de obras municipales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, o distrajeren fondos arbitrariamente cambiándolos de destino o favoreciendo a personas determinadas, responderán del valor devuelto o distraído como de los daños y perjuicios ocasionados a la Municipalidad por la rescisión de los contratos y quedarán inhabilitados por el término de seis años para desempeñar ningún puesto público.

TITULO III

De las elecciones municipales

Art. 31. Los Presidentes de los Concejos Municipales convocarán al pueblo con ocho días de anticipación para la elección de los miembros de la Municipalidad de conformidad con la presente Ley.

Art. 32. Las elecciones ordinarias tendrán lugar todos los años el primer domingo de Diciembre, y las extraordinarias siempre que fuere necesario llenar las vacantes.

Art. 33. La convocación al pueblo se hará fijando carteles en los lugares más públicos de la ciudad o villa del municipio e insertándolo en los periódicos si los hubiere.

Art. 34. Las mesas receptoras de votos serán presididas por el Juez de Paz, acompañado de cuatro municipales en la Ca-

pital y dos en los Departamentos, sacados por la suerte ocho días antes de la elección: si al tiempo de ejecutarse ésta faltare alguno de los nombrados, se elegirá en el acto por los electores presentes otro en su reemplazo.

Art. 35. Los escrutadores que dejaren de concurrir a formar la mesa receptora de votos sin causa justificada y comunicada al Presidente de la mesa el día del comicio, incurrirán en una multa de trescientos pesos m/u., que se hará efectiva por Agentes Fiscales o cualquier ciudadano del pueblo ante los Juzgados de 1ª Instancia de la Provincia, destinándose a beneficio de las escuelas.

Art. 36. La Mesa escrutadora tendrá uno o más ejemplares del Registro alfabético de los sufragantes para compulsarle en caso necesario.

Art. 37. Para que sea válida una elección deberán concurrir por lo menos cincuenta votantes.

Art. 38. Las elecciones municipales se regirán por la Ley Electoral de la Nación en todo lo que no esté previsto por la presente Ley y le sea aplicable.

TITULO IV

De los electores y de las condiciones para ser electo

Art. 39. Serán electores los que lo sean de Diputados, estando inscriptos en el Registro Cívico del Municipio y los extranjeros mayores de veintidós años, domiciliados en él, que paguen impuesto directo, sepan leer y se inscriban en el Registro especial que estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 40. Serán elegibles todos los ciudadanos mayores de veintidós años, vecinos del distrito con seis meses de domicilio anterior a la elección, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros que además de estas condiciones paguen una contribución directa o en su defecto ejerzan alguna profesión liberal.

Art. 41. Las funciones municipales serán carga pública

de la que nadie podrá excusarse sino por excepción fundada en Ley.

Art. 42. Están inhabilitados para poder votar y ser electos municipales, los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1º Haber sido condenado a pena corporal o infamante por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.
- 2º Haber defraudado al Tesoro Público, nacional, provincial o municipal.
- 3º En los casos en que esta Ley expresamente impone la pena de inhabilitación.

Art. 43. No pueden ser municipales los que como obligados o como fiadores o garantes estén interesados en algún contrato con la Municipalidad, ni dos hermanos conjuntamente, ni padre e hijo a la vez.

De la inscripción en el Registro Municipal

Art. 44. Toda Municipalidad llevará dos libros de Registro, uno para la inscripción de los ciudadanos y otro para todos los extranjeros residentes en el municipio.

Art. 45. No pueden inscribirse los que no llenen las condiciones establecidas para ser electores.

Art. 46. La inscripción se hará expresando el nombre y apellido del inscripto, su edad, su profesión y el tiempo de su residencia en el municipio, y si es extranjero se expresará además su nacionalidad, si sabe leer y escribir y la clase de impuesto que paga; a la izquierda de cada nombre irá el número de orden que le corresponda.

Art. 47. Verificada la inscripción se dará al interesado una boleta concebida en estos términos: Inscripto en el municipio de... bajo el número... y luego la fecha y la firma de los que presidan la mesa inscriptora.

Art. 48. La inscripción del Registro Municipal se abrirá

todos los años en el pueblo cabeza de municipio desde el primer domingo de Setiembre hasta el primer domingo de Noviembre.

Las inscripciones de un año no se aceptarán como válidas para el año siguiente.

Art. 49. El que se considere agraviado por no haber sido admitido a inscribirse en el Registro Municipal podrá reclamar ante el Concejo dentro de los ocho días siguientes a la negativa de la inscripción.

Art. 50. Cerrada la inscripción se publicará durante quince días la lista calificada del Registro Municipal, formado por orden alfabético, fijándose en los parajes más públicos del pueblo cabeza de municipio e insertándose en los periódicos si los hubiere. Durante este término podrá objetarse las inscripciones calificadas, debiendo el Consejo oír al interesado antes de mandarlo borrar del Registro.

Art. 51. La mesa inscriptora será presidida por el Juez de Paz asociado a dos municipales propietarios que pudieran ser reemplazados por dos suplentes sacados a la suerte tres días antes por lo menos del fijado para la apertura del Registro.

Del patrimonio de las Municipalidades

Art. 52. Son bienes municipales:

- 1º La casa municipal.
- 2º Los cementerios.
- 3º Los sobrantes de la propiedad particular y terrenos baldíos dentro del municipio urbano.
- 4º Las rentas municipales y el producto de sus bienes por venta o arrendamiento.
- 5º Todos los demás bienes muebles o raíces, créditos o acciones que adquiera por cualquier título de derecho como persona jurídica. Y el 20 por ciento del derecho adicional de Escuelas en todo impuesto municipal con exclusión de los impuestos remunerativos, cobrado al exclusivo objeto de en-

tregarlo al Consejo de Educación sin deducción alguna. Cada Municipalidad llevará una cuenta separada del producto de este impuesto.

Art. 53. Los bienes municipales no podrán enajenarse sino en remate público anunciado por carteles fijados en los parajes públicos o por los periódicos si los hubiere, con veinte días por lo menos de anticipación.

TITULO V

De las atribuciones y deberes de la Municipalidad

Art. 54. El período de sesiones ordinarias del Concejo Deliberante, durará cada año seis meses, pudiendo por sí solo prorrogar las sesiones por un término que no exceda de un mes. Celebrará también sesiones de prórroga o extraordinarias en los casos del Art. 79 Inciso 8º.

Art. 55. Corresponde a cada Municipalidad el gobierno o dirección de los intereses puramente locales del municipio sin más intervención de los otros poderes que los que les da la presente Ley.

Art. 56. Son atribuciones de la Municipalidad:

- 1º Administrar los bienes, las rentas y entradas del Municipio. Con referencia a la de la Capital, procederá en todo caso depositando unas y otras en el Banco de la Provincia a medida que fuesen percibidas y librando cheques que respondan a su inversión a fin de facilitar la más correcta contabilidad.
- 2º Disponer los gastos locales, ordenar, dirigir y hacer ejecutar los trabajos públicos que exijan las necesidades o utilidades del Municipio.
- 3º Dirigir y administrar los establecimientos municipales y tener bajo su inmediata inspección las propiedades de uso, servicio y destino común o municipal, como caminos, vías públicas, mercados, parques, jardines, alamedas y paseos.
- 4º Adoptar las medidas y dictar las disposiciones convenientes

para garantir a los habitantes la salubridad del Municipio, las ventajas de la vialidad, el buen servicio de los establecimientos y mejorar las ciudades y villas.

- 5º Arreglar convenientemente el servicio y distribución de las aguas de regadío de uso común en el Municipio, dictando al efecto los reglamentos de irrigación que fuesen necesarios. Entiéndese por agua de regadío de uso común aquellas que no sean del dominio particular por derecho propio y mientras se dicte una ley general de irrigación.
- 6º Propender a la conservación de la moral y buenas costumbres y a la propagación y mejora de la instrucción primaria, disponiendo el establecimiento de escuelas primarias, de artes y oficios en el Municipio, en la medida de sus recursos e inspeccionar estos establecimientos y aún los que sean no de su inmediata dependencia.
- 7º Ejercer en los actos del estado civil de las personas, la intervención que las leyes autorizan.
- 8º Dictar medidas de precaución para evitar las inundaciones, incendios y derrumbes.
- 9º Nombrar comisiones de vecinos que auxiliien la acción y trabajos de la Municipalidad en la ejecución de sus ordenanzas.
10. Reglamentar e inspeccionar los montepíos o casas de préstamos sobre prendas.
11. Le corresponde igualmente todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio; la desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones; el alumbrado público, la propagación de la vacuna; la dirección y gobierno de los hospitales, salvo la intervención que sobre ello se dé por disposiciones legales a las sociedades de beneficencia: la reglamentación higiénica de los edificios públicos, casas de diversión y de inquilinato; la de los establecimientos e industrias clasificadas de nocivas e insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no fuesen cumplidas las condiciones que se impusiesen a su ejercicio o que éste se hiciese incompa-

tible con la salud pública; ordenar el aseo y mejora de los mercados, mataderos, corrales y demás establecimientos destinados al servicio municipal y lo relativo a la higiene de todos los edificios públicos; dictar las ordenanzas convenientes para evitar el expendio de sustancias alimenticias que por su calidad y condición sean perjudiciales a la salud; la reglamentación y conservación de cementerios y de las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres con arreglo a la ley; adopción de todas las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias y a reconocer las causas que las produzcan, y en general de todas las que concurren a asegurar la salud y el bienestar de la población. La Municipalidad deberá dirigirse a todo poder ó autoridad solicitando las disposiciones convenientes que no sean de su resorte, para garantizar la salud pública.

La Municipalidad por último deberá proceder en lo que a la salud pública se refiera, bajo el dictamen y según las instrucciones que imparta el Consejo de Higiene de la Provincia.

Art. 57. Proponer al Poder Ejecutivo de la Provincia las ternas para el nombramiento de los Jueces de Paz Departamentales.

Art. 58. Nombrar los empleados de la Administración Municipal a propuesta del Departamento Ejecutivo los que sean de su dependencia.

Art. 59. Pedir al Departamento Ejecutivo siempre que lo considere conveniente, informes detallados y documentados de la inversión de las rentas municipales.

Art. 60. Establecer impuestos de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y publicar mensualmente un balance del movimiento de la renta municipal.

Art. 61. Formar al principio de cada año el presupuesto de gastos que debe regir.

Art. 62. Contraer empréstitos, enajenar y gravar bie-

nes e intereses municipales observando lo dispuesto en el artículo 182 de la Constitución y en la presente Ley.

Art. 63. Dictar los Estatutos reglamentarios de la presente Ley y de todas las ordenanzas y disposiciones municipales que fuesen requeridas para el mejor servicio de la vida municipal y bien de la comunidad.

Art. 64. Dar publicidad por la prensa a todos los actos de la Municipalidad reseñándolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción e inversión de de la renta municipal.

Art. 65. Cuando tres vecinos electores reclamen de la Municipalidad la adopción de alguna disposición sobre objetos de interés municipal, denuncien abusos de particulares o empleados municipales, o pidan la reforma de ordenanzas dictadas anteriormente, que se juzguen perjudiciales, la Municipalidad, previo informe de una comisión especial e investigado y constatado los hechos, dictará su resolución la cual será fundada y debidamente publicada.

Art. 66. Respecto a la moral pública, cada Municipalidad cuidará de velar sobre ella, tanto en lo que respecta a la educación como a la reglamentación conveniente que deberá dar a los teatros y casas de diversión, de modo que sus espectáculos no ofendan, perviertan o perjudiquen las sanas costumbres, ni menoscaben tampoco el respeto a las instituciones religiosas.

Art. 67. Corresponde también a las Municipalidades vigilar las casas de bailes, de tolerancia y de juegos permitidos, pudiendo hasta mandarlas cerrar, toda vez que violados los reglamentos municipales, se conviertan en casas de juegos prohibidos o bailes inmorales que manifiestamente dañen la moral y perturben el orden social.

Art. 68. Las Municipalidades dispondrán la construcción e inspección de las obras públicas que hayan de ejecutarse con fondos municipales, ya sean requeridas por la salubridad o ya por la

comodidad y ornato de las ciudades, y ordenando el establecimiento de plazas, mercados, paseos y parques de recreo.

Art. 69. Ordenarán igualmente la compra de terrenos y edificios que requieran los trabajos que hayan de emprender para bien del Municipio y aún podrán expropiarlos con arreglo a la Ley.

Art. 70. Corresponde a las Municipalidades dictar reglas para la delineación, ensanche y apertura de calles con arreglo a los planos, y fijar los ejidos del Municipio según informe que suministre el ingeniero municipal o personas competentes autorizadas al efecto.

Art. 71. Determinarán igualmente la construcción y reparación de caminos, puentes, calzadas y desagües, la conservación y mejora de los edificios y monumentos públicos, mercados, paseos, empedrados y demás obras municipales.

Cualquier conflicto que ocurriere entre los empleados del Poder Municipal y Poder Ejecutivo, deberá ser denunciado a éste por una nota dirigida por el Presidente de la Municipalidad en la que se expondrán con claridad y sencillez los hechos que hubiesen motivado el conflicto, pero si éste proviene de órdenes dictadas por el P. E. directamente, reclamará a éste en ambos casos, si no dictase las órdenes convenientes podrá la Municipalidad dirigirse ante el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 72. Los trabajos u obras municipales se harán siempre por contrata, previa licitación escrita que se anunciará con un término de quince días por lo menos de anticipación, durante el cual deberán estar expuestos en la Secretaría de la Municipalidad el plano y demás informes referentes a las obras.

Art. 73. De las resoluciones de la Municipalidad de carácter contencioso-administrativo podrá recurrirse ante el Superior Tribunal de Justicia.

En todos los demás casos en que los actos de la Municipalidad, obrando como persona jurídica diesen origen a acciones civiles, conocerán de ellos los Jueces respectivos como si se tratará de cualquier persona civil.

Art. 74. Las sesiones ordinarias del Concejo Municipal tendrán lugar los días que éste señale, sin perjuicio de las extraordinarias, siempre que exija el bien de la comunidad.

Art. 75. La convocación para las sesiones se hará por el Presidente siempre que lo pidan dos municipales.

Art. 76. La mayoría de votos de uno sobre la mitad de los miembros presentes en sesión, formará resolución y solo en el caso de haber resultado empatada la votación, podrá el Presidente decidirla con doble voto.

TITULO VI

Del Departamento Ejecutivo

Art. 77. En la Capital, el Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el nombre de Intendente Municipal, que será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, no pudiendo en ningún caso ser miembro del Concejo Deliberante, y en la campaña lo será por un Comisario Municipal nombrado y removible por los respectivos Concejos y cuyo sueldo será fijado y votado por los mismos.

Art. 78. El Concejo Deliberante podrá suspender al Intendente Municipal por faltas graves en el desempeño de sus funciones, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Esta suspensión solo puede sancionarse con dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo. Mientras dure la suspensión y hasta tanto se provea lo que corresponda, el Presidente del Concejo Deliberante desempeñará el cargo de Intendente.

Art. 79. Corresponde al Departamento Ejecutivo:

- 1º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo o devolverlas observadas dentro del término de ocho días; pero si en este último caso el Concejo en quórum legal insiste en su sanción por simple mayoría deberá promulgarlas y hacerlas cumplir, pudiendo al efecto pedir en caso necesario al

P. E. y a las autoridades locales el auxilio de la fuerza armada. Si vencidos los ocho días de la ordenanza no fuese observada ni promulgada, se considerará en vigencia.

- 2º Ejecutar las disposiciones de las autoridades de la Provincia que deban cumplirse en el Municipio y cuyo cumplimiento esté encomendado a la Municipalidad.

Prorrogar las sesiones del Concejo Deliberante por asuntos de interés urgente o convocarlo a sesiones extraordinarias por los mismos motivos, o a solicitud por escrito de una tercera parte de los miembros de dicho Concejo.

- 3º Cuidar de la recaudación de las rentas e impuestos municipales con arreglo al Presupuesto sancionado por el Concejo.
- 4º Dictar las disposiciones conducentes a facilitar la ejecución y cumplimiento de las Ordenanzas municipales sin alterar su espíritu.
- 5º Mandar practicar la inscripción en el Registro Cívico Municipal con arreglo a la presente Ley.
- 6º Ejercer la administración activa de los intereses municipales, distribuyéndolos para asegurar su mejor desempeño a cargo de comisiones que nombrará de entre los vecinos del Municipio.
- 7º Sugerir al Concejo Municipal las medidas que considere necesarias para promover el bien de la comunidad.
- 8º Pasar a dicho Concejo el 31 de Diciembre de cada año, una memoria detallada de la administración y estado de los negocios del Municipio, del año transcurrido, acompañada de la cuenta general y documentada de la percepción e inversión de la renta municipal, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos para el año siguiente.
- 9º Ejercer la Policía del Municipio al solo objeto del cumplimiento de esta Ley y de las Ordenanzas que dictaren los Concejos en el radio de sus atribuciones. La Policía de seguridad a cargo del gobierno será concurrente con ella en sus

funciones de orden y seguridad pública,, auxiliándose recíprocamente.

Art. 80. El Intendente Municipal durará dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegido, y no podrá ser removido sinó por el P. E. por causas graves en el desempeño de sus funciones y a petición del Concejo Deliberante, sancionada por dos tercios de votos.

Art. 81. El Intendente Municipal como órgano de este cuerpo tendrá la dirección y vigilancia de los negocios de la administración municipal y es responsable de los abusos y faltas que cometan sus empleados en el desempeño de sus funciones, cuando no las denuncie oportunamente al Concejo, sin perjuicio de la responsabilidad que pesa sobre el que comete la falta.

Art. 82. Mantendrá abierta la oficina de la Municipalidad todas las horas hábiles del día con un empleado que pueda responder a las exigencias del momento si él no estuviere en el despacho. Despachará todos los asuntos sencillos que por su naturaleza no requieran la decisión del Concejo, dando sin embargo cuenta a éste en su primera reunión.

TITULO VII

De las renunciias

Art. 83. Las funciones municipales son una carga pública de la que nadie podrá excusarse sinó por alguna de las causales siguientes:

- 1º Enfermedad que impida el buen desempeño del cargo municipal.
- 2º Necesidad de ausentarse del Municipio por más de tres meses.
- 3º Residir a más de tres leguas de distancia fuera del pueblo donde la Municipalidad tiene su asiento.
- 4º Haber ejercido el cargo de municipal durante el bienio anterior inmediato a la elección.

TITULO VIII

De los Impuestos y Rentas municipales

Art. 84. Son materias imponibles para la Municipalidad y formarán la renta municipal las siguientes: Los licores y sustancias alimenticias que se introduzcan en el municipio para su consumo; las casas y establecimientos donde estas sustancias se expenden o elaboren; las fábricas y talleres de cualquier especie, casas y establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Municipalidad, como teatros o circos, baños públicos, casas de diversión, hoteles, el alumbrado público, el de corrales de abasto, mataderos, carnicerías y de mercado, el uso del agua de regadío de uso común, cloacas, empedrados y las casas de tolerancia, el que se establezca sobre las caleras, canteras de piedra y hornos de quemar material, el de marcas al pan, contrastes de pesas y medidas, chapas de marcación, rifas y aguas corrientes; el de pisos y rodados en el Municipio, el de peaje de puentes, el de productos agrícolas, el de montepíos y el de aquellos ramos que se expresan en la Ley de patentes fiscales y de otros que aunque no enumerados en este artículo fueren sin embargo de reconocida incumbencia municipal.

Art. 85. Todas las multas que se perciban en el Municipio por infracción de Reglamentos u Ordenanzas municipales, ingresarán al Tesoro municipal y constituirán también una de sus rentas.

Art. 86. La recaudación de multas e impuestos municipales es ejecutiva por la vía administrativa y de acuerdo con la Constitución. El recurso a los Jueces solo es admisible después de efectuado el pago.

Art. 87. Si la ejecución fuere por rentas, alquileres, contratos u otros actos civiles en que el Concejo funciona como persona jurídica, su conocimiento corresponde a los Tribunales ordinarios o al Juez de Paz, según la importancia de la demanda.

TITULO IX

Disposiciones finales

Art. 88. Las Municipalidades cesantes harán a las entrantes formal entrega, bajo de inventario, de sus existencias y archivos.

Art. 89. Los cuerpos municipales responderán de sus omisiones y transgresiones a la Constitución y a las leyes con arreglo a la Ley de Responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos.

Art. 90. Los miembros de los cuerpos municipales y los demás funcionarios municipales responden personalmente no solo de cualquier acto definido y penado por la Ley, sino también de los demás perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 91. Los miembros de los cuerpos municipales están sujetos a destitución por mala conducta o despilfarro notorio de los fondos municipales sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales en que incurran por estas causas.

Art. 92. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a la organización y régimen municipal.

Art. 93. Cuando se suscitase algún conflicto entre dos o más Municipalidades sobre negocios de su competencia, serán dirimidos por la Excma. Cámara de Justicia con audiencia de los representantes respectivos.

TITULO X

Disposiciones transitorias

Art. 94. Siendo indispensable para el funcionamiento regular de la nueva Municipalidad que ha de constituirse bajo la vigencia de la nueva Ley reformada que su instalación tenga al empezar el año próximo, fijase para este efecto el día 1º de Enero del año entrante de 1899.

Art. 95. No siendo conciliable con esta exigencia la elección de los miembros bajo los plazos de la presente Ley, y siendo además notorio que no han sido abiertos los Registros Municipales, la elección de los nuevos municipales deberá hacerse por esta vez sin sujeción a los padrones y en el día que oportunamente fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 96. La actual Municipalidad entregará a la nueva todas las pertenencias y documentos del archivo municipal, debiendo hacerse la instalación en la misma forma que lo fué la primera vez que se instaló de acuerdo con la Ley anterior.

Art. 97. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Diciembre 17 de 1898.

VICTORINO CORBALAN

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Gobierno

Salta, Diciembre 20 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

PIO URIBURU

Andrés de Ugarriza

Gaspar J. Solá

LEY N° 564

(NUMERO ORIGINAL 230)

De Contribución Territorial e impuestos a los ganados

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular, pagarán por contribución directa, el seis por mil anual, sobre el valor venal o corriente que establezcan los padrones de valuación que para su efecto se practicarán cada cuatro años.

Art. 2º Todos los ganados pagarán por igual concepto, el impuesto que designa la clasificación siguiente:

Por cada cabeza de ganado vacuno	\$ 0.09
„ „ „ „ „ mular	„ 0.09
„ „ „ „ „ caballar	„ 0.07
„ „ „ „ „ asnal	„ 0.06
„ „ „ „ „ porcino	„ 0.07
„ „ „ „ „ lanar	„ 0.03
„ „ „ „ „ cabrío	„ 0.03

Art. 3º Quedan comprendidos en estos impuestos las adicionales establecidas por leyes anteriores.

Art. 4º A medida que se vayan levantando los nuevos padrones, los valuadores entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta-aviso en que conste la respectiva valuación.

Art. 5º La boleta a que se refiere el artículo anterior se entregará en la misma propiedad al dueño o encargado o a cualquier persona que la ocupe y la no entrega no se admitirá como excusa por la falta de pago del impuesto dentro de los plazos fijados al efecto.

En las boletas-aviso se hará además constar la fecha del vencimiento de los plazos fijados para el pago y las multas en que incurrieran los deudores morosos.

De los reclamos sobre valuación

Art. 6º De las valuaciones que se practiquen, podrán reclamar los interesados en cada Departamento, ante un Jury de tres vecinos propietarios, de los que dos serán nombrados por el P. Ejecutivo y el otro por la respectiva Municipalidad.

Art. 7º Los valuadores convocarán a los miembros del Jurado y una vez instalado éste en la oficina de valuación, que es donde celebrará sus sesiones designará el miembro que lo deba presidir.

Art. 8º El Jury no podrá deliberar sin hallarse presente dos de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana durante un mes.

Art. 9º Los Jurys resolverán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las valuaciones rectificadas, en una acta especial que se levantará al terminar cada sesión, devolviendo al interesado la boleta respectiva con la resolución que le haya recaído.

Vencido el plazo de las reclamaciones, esas actas serán entregadas al valuador para que haga anotaciones en las columnas del registro.

Art. 10. Toda reclamación se hará por el contribuyente declarando ante el Jury cual es la valuación que a su juicio le corresponde a su propiedad. Hecha esa declaración, los Jurys oirán en juicio contradictorio verbal al valuador y darán su decisión, no pudiendo ser menor la valuación que fijen, que la declarada por el contribuyente.

Art. 11. De las decisiones de los Jurys de cada Departamento, podrá apelarse tanto por los contribuyentes como por los valuadores que no estuvieren conformes con ellas, ante un Tribu-

nal que se establecerá en la Capital, compuestos de dos miembros propietarios y un suplente, nombrados entre los mayores contribuyentes de este impuesto, presidido por el Sr. Ministro de Hacienda, siendo inapelables sus resoluciones.

Art. 12. Los Jurys ante quienes se entable la apelación serán los encargados de elevarla al Tribunal que se establece en el artículo anterior acompañada de un informe que contenga los fundamentos de su resolución.

Art. 13. Los Jurados locales de reclamos a que se refiere el artículo 8º de esta Ley, funcionarán en cada Departamento durante los treinta días siguientes al de su nombramiento, incurriendo en una multa de cien pesos moneda nacional cada uno de sus miembros, si faltaren sin causa debidamente comprobada.

Del pago de impuestos

Art. 14. El pago del impuesto deberá hacerse en la forma siguiente:

Por la propiedad ubicada en el Departamento de la Capital, durante el mes de marzo de cada año.

Por la ubicada en los demás Departamentos, durante el mes de Junio y por la propiedad mobiliaria durante el mes de Setiembre, quedando sujetos los que no lo verificaran en los referidos meses, a una multa del cinco por ciento mensual sobre el impuesto no pagado en cada uno de los plazos designados, no pudiendo exceder aquella del treinta (30) por ciento.

Art. 15. Vencido el término señalado para el pago del impuesto, los receptores procederán por sí administrativamente al apremio de los deudores y no haciendo estos el pago en el acto, trabarán embargo del bien que adeuda la contribución directa haciendo extensión a los alquileres que produzca.

Art. 16. Cuando las rentas o alquileres del bien embargado, recaudado en los tres meses siguientes al embargo basta-

ren a cubrir la contribución, multas y gastos de la ejecución, no se seguirá ésta contra la propiedad.

Art. 17. Hecho el embargo y consiguiente depósito, se procederá a la venta del bien en remate público previa publicación de edicto durante quince días en los periódicos si lo hubiere.

En la campaña donde no hayan periódicos, los edictos se fijarán en los sitios de costumbre y en la misma propiedad en su caso.

Art. 18. El remate será presidido por el Tesorero Receptor, el Fiscal y el Escribano de Hacienda en la Capital, y en la Campaña por el Receptor del distrito y el Síndico Municipal, y en defecto de éste uno de los miembros de la Municipalidad designado por la misma.

Si los bienes embargados en la Campaña, fuesen inmuebles el receptor respectivo, dentro de los 15 días de que habla el Art. 18 remitirá todo lo obrado al Tesorero Receptor de la Capital para el remate.

Art. 19. Verificado el remate será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien ordenará al Escribano General de Gobierno dé el testimonio de todo lo obrado al que resulte comprador para que le sirva de título de propiedad si los bienes fuesen inmuebles, o bien se procederá a la entrega de ellos si fuesen muebles; debiendo el comprador en uno u otro caso, hacer la oblación del precio en el acto de aprobado el remate.

Art. 20. El procedimiento en estas diligencias será actuado y no admitirá al deudor más que las excepciones siguientes; que podrán oponer hasta tres días después de vencido el plazo para la publicación de los edictos de remate:

Falsedad de título con que se le apremia.

Pago.

De la resolución del Receptor sobre estas excepciones, habrá apelación para ante el Sr. Ministro de Hacienda.

Art. 21. El valor que arrojan los gastos de testimonio, edictos, papel sellado, tasador, etc., serán a cargo del deudor.

Art. 22. El acta del remate será firmado por el Tesorero Receptor y el Fiscal de Hacienda, quedando todo lo obrado protocolizado en el archivo de la Receptoría.

Art. 23. Todo remate se hará siempre bajo la base de las dos terceras partes de la avaluación que el bien embargado tenga para el pago de la contribución.

Art. 24. En cualquier momento, hasta antes de aprobarse el remate, el deudor podrá intervenir la ejecución satisfaciendo el importe adeudado, multa y costas.

Art. 25. El Tesorero Receptor actuará en todas las diligencias con el Escribano de Hacienda y los receptores de Campaña con dos testigos idóneos.

Art. 26. Siempre que haya de procederse contra un inmueble que sea susceptible de fraccionamiento podrá limitarse el embargo y remate a una fracción cuyo precio baste a juicio del Receptor a cubrir el impuesto adeudado, multa y costas y siempre que con este fraccionamiento se perjudique menos al deudor.

Art. 27. En las ejecuciones pendientes se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley, desde el estado en que se hallen a la época de su vigencia.

Excepciones

Art. 28. Gozarán excepciones de pago de contribución directa, además de lo dispuesto por leyes y concesiones especiales:

Los templos, conventos y demás propiedades destinadas al culto, los edificios públicos destinados a las Escuelas, los Hospitales, casas de corrección y de beneficencia, las propiedades Nacionales, Provinciales y Municipales.

En las excepciones precedentes no quedan comprendidas los terrenos o fincas que pertenezcan a las fábricas de los templos o comunidades religiosas.

Disposiciones generales

Art. 29. No podrán extenderse escrituras de cualquiera naturaleza que afecten el dominio de bienes inmuebles sin que previamente se presente el certificado del Tesorero Receptor en el que conste que por el bien raíz, objeto del acto público se ha abonado el impuesto correspondiente a los últimos diez años, incluyendo el de la escrituración si ya estuviese terminada la valuación.

Art. 30. El escribano que no diese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 29 o alterase los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de la que la propiedad adeuda por contribución territorial, y será además suspendido en sus funciones por seis meses y los Receptores de Renta de la Provincia harán efectiva esta multa por la vía ejecutiva.

Art. 31. En el caso de que no hubiese sido empadronado el inmueble, el precio de compra-venta será en general tomado como base para el pago de la contribución. Cuando suceda lo establecido anteriormente, el impuesto que se adeude se cobrará sin recargo alguno de multa, siempre que sea abonado dentro de los diez días hábiles siguientes al de la entrega de la boleta-aviso.

Art. 32. En caso de venta de una finca o de una o más fracciones de una propiedad raíz, la oficina de Registro comunicará esta transferencia inmediatamente después de haber dado asiento en sus libros a la Receptoría General de Rentas para las anotaciones del caso en los padrones respectivos.

Art. 33. Cuando se trata de contratos de locación o sub locación, sin intervención del Escribano, el Tesorero Receptor no pondrá la anotación de que trate el Art. 9º de la Ley de Sellos, mientras no conste haberse abonado la contribución directa.

Art. 34. Los reclamos sobre diferencias áreas no serán atendidas en ningún caso, si los interesados no exhiben los títulos de propiedad respectivos.

Art. 35. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que estuviesen en oposición a la presente.

Art. 36. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 24 de 1898.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 27 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

LEY Nº 565

(NUMERO ORIGINAL 228)

Reglamentando las obligaciones de los empleados de la
Administración

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todos los ciudadanos, empleados a sueldo en la Administración Provincial, cualquiera que sea su clase o jerarquía, quedan obligados a aceptar las comisiones inherentes a sus

funciones o cargo, que se les encomienden dentro del territorio de la Provincia.

Art. 2º En ningún caso y bajo ningún pretexto podrán percibir por el servicio extraordinario prestado más de un cincuenta por ciento sobre el sueldo que el Presupuesto les acuerda, corriendo por cuenta y a cargo del Fisco los gastos que dichas comisiones originen.

Art. 3º Quedan derogadas las leyes en la parte que a la presente se opongan.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 27 de 1898.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 28 de 1898.

Cumplase, téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Andrés de Ugarriza

Gaspar J. Solá

LEY N° 566

(NUMERO ORIGINAL 231)

De Patentes (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Art. 2º El que en un mismo local ejerza dos o más industrias o ramos de comercio, aun cuando el despacho al público lo haga por un solo punto, queda sujeto al pago de una patente por cada industria o concesión que ejerza, según la clasificación que de cada una de ellas se haga, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley y como si estuvieren establecidos en distintos locales.

Art. 3º El que ejerza dos o más profesiones deberá pagar una patente por cada una de ellas, aun cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

De la Clasificación y Reclamos

Art. 4º Dentro del plazo que fije el Poder Ejecutivo los valuadores nombrados por éste, procederán a levantar los registros de clasificaciones de los negocios, industrias y profesiones que existan en la Provincia.

Para determinar la clase de categoría a que corresponda

(1) Aclarado el alcance de los artículos 37 y 44 de esta Ley por la Ley N° 180 del 18 de Octubre de 1900.

Modificado el Art. 17, Inciso 4º por Ley N° 285 del 18 de Noviembre de 1904.

la patente, los valuadores tendrán presente el capital en giro, a cuyo efecto los comerciantes o industriales darán los datos que al respecto les pidieren y les servirá también de regla, que los negocios deberán pagar en general como mínimum el ocho por mil y el nueve como máximun.

Art. 5º A medida que se vaya practicando la clasificación, los valuadores entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta en donde conste el nombre y domicilio de éste, la clasificación que le corresponda al negocio, la categoría y clase en que se halla colocado, de acuerdo con las prescripciones de esta Ley, y el importe de la patente que le corresponda abonar.

Art. 6º Vencido que sea el plazo a que se refiere el Art. 4º, los contribuyentes que no hubieran recibido sus respectivas boletas de clasificación, deberán dar aviso al valuador del partido, dentro de los quince días subsiguientes, para que ese empleado proceda a la clasificación que corresponda, la que deberá ser practicada y notificada al interesado dentro de los ocho días siguientes.

Art. 7º Los contribuyentes que no den cumplimiento a lo dispuesto en el Art. anterior, no podrán después alegar como causa por la falta de pago del impuesto, la circunstancia de no haber recibido oportunamente la respectiva boleta de clasificación.

Art. 8º De las clasificaciones habrá únicamente apelación ante un jurado un tres vecinos contribuyentes nombrados por el Poder Ejecutivo.

El cargo de Jurado es obligatorio y gratuito.

Los miembros del Jurado tendrán un reemplazante nombrado también por el P. Ejecutivo, para los casos de ausencia o reclamo de uno de ellos.

Art. 9º Los valuadores convocarán a los miembros del Jurado para su instalación, y una vez instalado, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana. La excusación o falta de asistencia sin cau-

sa justificada de los miembros del Jurado, será penado con una multa de cinco pesos moneda nacional para el fomento de Escuelas.

Art. 10. Los Jurados resolverán las reclamaciones que presenten los contribuyentes por escrito y en papel simple, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

Art. 11. Toda apelación deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el Jurado cual es la clase que le corresponde en la categoría en que ha sido empadronado.

Sobre esta declaración los Jurados oirán en juicio contradictorio verbal al valuador y darán su decisión, la que se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menos la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

Cuando el dueño de alguna casa de comercio, sostenga que el movimiento de ésta es de igual o menos importancia que el de otra casa de igual ramo que se haya clasificado en una clase igual o inferior, el reclamo no será atendido si no se exhiben los libros de comercio que demuestren la importancia de las operaciones de la casa del reclamante.

Art. 12. El Jurado de apelación entregará en caso de clasificación rectificada, una boleta firmada por los miembros del Jurado, para el pago de la patente correspondiente, inutilizando la expedida por la Comisión Clasificadora.

Una vez resuelto un reclamo y entregada la boleta al contribuyente, no podrá el Jurado reconsiderar su fallo.

Art. 13. Cerrados los registros se devolverán a la Comisión clasificadora, formado por los miembros del Jurado, no pudiendo oírse ningún reclamo después de este término.

Art. 14. De las clasificaciones que practiquen los valuadores para el pago de las patentes que hayan de expedirse o individuos que empiezan a ejercer una profesión, industrial o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del Jurado, podrán apelarse a este mismo.

Art. 15. Los Jurados no podrán resolver sobre reclamos que importen supresiones de partidas de las registradas. En esos casos, los reclamos serán remitidos al Ministerio de Hacienda para que resuelva en vista de los antecedentes que resulten de la investigación que mande practicar.

Tarifa

Art. 16. El impuesto general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías de clases:

Categoría	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	6ª
1ª	2000	1500	1000	800	500	400
2ª	1500	1000	800	500	400	300
3ª	800	600	500	400	300	250
4ª	600	500	400	300	200	150
5ª	500	400	300	200	150	100
6ª	300	250	200	150	100	80
7ª	250	200	150	100	80	50
8ª	200	150	100	80	40	30
9ª	150	100	70	50	30	20
10ª	100	70	50	30	20	10

A

Almacenes introductores para venta por mayor y menor	4
Almacenes introductores para ventas por menor	6
Almacenes no introductores de ventas por menor	10
Almacenes de pieles curtidas	8
Armerías	8
Aserraderos a vapor	9
Aserraderos hidráulicos y a mano	10
Agencia en general	6
Alambiques	6

B

Barracas de cueros con o sin saladeros de 1ª orden	1
Barracas de cueros con o sin saladeros de 2ª orden	6
Bazares	9
Banco de préstamos y descuentos	1
Baños termales	1

C

Casas de comisiones y consignaciones	6
Casas de giro sobre el extranjero	6
Casas de cambio y corretaje	6
Curtiembre	6
Cigarrerías de 1ª orden	6
Cigarrerías de 2ª orden	6
Carpinterías mecánicas	6
Carpinterías no siendo mecánicas	8
Cajonerías fúnebres	8
Cocherías y carrocerías	10
Cocherías con o sin tapicerías	10
Cantinas de las Estaciones del Ferrocarril	10

D

Depósito de cerveza	6
„ „ aguardiente	2
„ „ azúcar 1ª orden	1
„ „ „ 2ª „	5
„ „ coca	9
„ „ harina	9
„ „ cereales	10
„ „ pastos secos	10
„ „ maderas	10
„ „ leña y carbón	10
„ „ cal	10
„ „ carruajes en venta	9

E	
Empresarios de Obras	8
Empresarios de Mensajerías	10
Empresas de carros para transportes de internación o extracción de carga de la ciudad para de o cualquier procedencia	10
F	
Fábricas de cualquier clase de artículos con motor mecánico	8
Fábrica de cualquier clase de artículos sin motor mecánico	9
Fidelería sin fábrica	10
Ferreterías, quincallerías y pinturerías de 1ª orden	3
Id. de 2ª orden	7
H	
Herradores	10
Herrerías	10
Hojalaterías	9
I	
Imprentas	10
J	
Joyerías	7
„ ambulantes	6
L	
Librerías	10
Litografías	10
M	
Mueblerías con bazar	5
„ sin bazar	10
Mercaderías con artículos de bazar	8
„ sin „ „ „	10
Molinos	9
Máquinas de pelar arroz	10
Marmolerías	10
Maestros mayores de obras	10

P	
Platerías	10
Prestamistas de dinero	5
S	
Sastrerías	9
Sombrererías	10
T	
Talleres en general	9
Talabarterías	10
Tiendas introductoras para ventas por mayor y menor	4
Tiendas introductoras para ventas por mayor	6
Tiendas no introductoras para ventas por menor	10
Tiendas de modistas	10
Tornerías	10
Z	
Zapaterías introductoras con taller	5
Zapaterías introductoras sin taller	7
Zapaterías no introductoras	10

Vinos

Las bodegas o depósitos de vinos, pagarán un peso por hectólitro, cuya clasificación se hará según la reglamentación que establezca el P. Ejecutivo.

Art. 17. Pagarán patentes fijas:

De veinte pesos

Inc. 1º Los encuadernadores, pintores, empaquetadores, tintores y escultores.

De treinta pesos

Inc. 2º Los afinadores de pianos y las máquinas de picar tabaco.

De cuarenta pesos

Inc. 3º Los pirotécnicos, mecánicos y pintores decoradores.

De cincuenta pesos

Inc. 4º Los escribanos, profesores de música, parteras, oculistas, rematadores sin casa de martillo, corredores sin agencia y las fundiciones.

De setenta pesos

Inc. 5º Los médicos, agrimensores y contadores.

De cien pesos

Inc. 6º Los Ingenieros.

De ciento cuarenta pesos

Inc. 7º Los dentistas y agentes de sastrerías de otra provincia que tomen medidas.

De doscientos pesos

Inc. 8º Los martilleros públicos.

De seiscientos pesos

Inc. 9º Los vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la Provincia. Pagarán esta patente por cada casa que representen y será válida por seis meses, debiendo abonar al fisco el día antes de comenzar las operaciones.

Agentes de compañías de seguros, por cada casa que representen.

Disposiciones para los ambulantes

Art. 18. Pertenecen a este gremio y pagarán patentes fijas, en la forma siguiente:

Los que vendan mercaderías conducidas en carros	\$ 400
Los que vendan marcaderías conducidas a caballo	„ 250
Los que vendan mercaderías conducidas a pie	„ 120

Art. 19. Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

Art. 20. Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo.

Los que contraríen lo dispuesto en este artículo, serán

obligados a pagar la patente que les corresponda, con la multa de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente la multa.

Art. 21. Los Receptores de su cuenta y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente, para que proceda a la entrega de las mercaderías y ejecución que corresponda.

Art. 22. Los Comisarios de Policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor, la exhibición de la patente.

Art. 23. Todo ambulante al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia está obligado a presentar su patente, dentro de los ocho días siguientes al Comisario respectivo o al que haga sus veces, quien la visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio, dentro del departamento de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, solo estarán obligados a hacer visar su patente una vez por cada mes.

Art. 24. Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de diez pesos que será destinada a la Caja Municipal del correspondiente partido.

Disposiciones comunes

Art. 25. Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, bajo pena de ser obligado a pagar la misma por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

Art. 26. Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo por escrito al Te-

sorero Receptor en la Capital y a los Comisarios en la campaña, bajo pena de ser obligados a sacar nueva patente.

Art. 27. Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria, sujeto a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero inmediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra.

Art. 28. Los empleados de policía darán aviso a los Receptores de Rentas, de todo negocio que se establezca o cambio de domicilio y de aquellos que se cierren.

Art. 29. En el caso de transferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa en los casos en que haya lugar.

Art. 30. Las patentes expedidas para ambulantes o para cualquier profesión son personales y en ningún caso podrán ser transferidas.

Las que correspondan a ramos de comercio o industria con domicilio fijo solo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención del Receptor Tesorero en la Capital y de los Receptores de los demás partidos de la Provincia.

Art. 31. En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravará por la ley con patente fija, deberán pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que formen la sociedad.

Art. 32. Ningún Juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios profesionales a personas que no hayan sacado su patente durante el año, so pena de nulidad de la regulación y una multa al Juez igual al honorario regulado. El Tesorero Receptor pasará trimestralmente al Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, una lista de los patentados.

Art. 33. Tampoco podrán los Escribanos autorizar con-

trato alguno celebrado por un contribuyente que se refiera a asunto de su comercio, industria o profesión, sin que se acredite por certificado de la oficina del ramo el pago de la patente. Los que faltaren a esta disposición, incurrirán en una pena igual a la patente que les corresponda.

Art. 34. Todo individuo sujeto al impuesto de patente, está obligado a exhibirla siempre que le sea requerida por el Receptor de Rentas o por las autoridades policiales, so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 38.

Art. 35. Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por los valuadores consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesionales o industrias enumeradas en la presente Ley.

De esta clasificación, podrán igualmente reclamar ante los jurados en la forma establecida.

Art. 36. Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

Art. 37. Las Municipalidades no podrán gravar con patente a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente Ley.

La violación a esta disposición, da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto, debidamente comprobado y a la indemnización de los costos y perjuicios que se le originen. Los Jueces de Paz, son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

Apremio contra los deudores morosos

Art. 38. Todos los que no hubieren verificado el pago en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión sin haber obte-

nido antes la patente correspondiente quedan sujetos al pago de ella y a una multa equivalente a la mitad de la misma.

Art. 39. Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2º Los que se negaren a dar o dieran datos falsos sobre el capital en giro del negocio, u ocultaren la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otro de menor impuesto.

Art. 40. Los defraudadores serán penados en estos casos además del pago de la patente que corresponde con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicado por los Receptores, con apelación dentro de los ocho días ante el Ministro de Hacienda.

Art. 41. Los individuos sujetos al pago de patentes que no lo hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo y los que hubieren sido condenados a la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambos por los Receptores.

Art. 42. El procedimiento para el cobro de patentes atrasadas y de las multas será administrativamente.

Art. 43. Cualquiera que denuncie una defraudación a la presente Ley, tendrá derecho a la mitad de la multa que se haga efectiva.

Excepciones

Art. 44. Destínase para las Municipalidades las patentes de los establecimientos siguientes:

Monte-Píos, Boticas, Farmacias, Fotografías, Reñideros de gallos, Boliches, Panaderías, Peluquerías, Confiterías, Billares,

Hoteles, Fondas, Canteras de piedra, Hornos de quemar cal, Canchas de bochas y pelotas, Jardines donde se expendan flores y plantas, Casas de hospedaje, Caballerizas, Jabonerías, Velerías, Heladerías, Cancha de carreras, Circos de equitación, pruebas y teatros.

Art. 45. Quedan vigentes los impuestos adicionales establecidos sobre patentes por leyes anteriores.

Art. 46. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1898.

ANGEL ZERDA

FELIX USANDIVARAS

Emilio Soliveres
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

LEY N° 567

(NUMERO ORIGINAL 234)

**Autorizando al Poder Ejecutivo para pagar al Doctor Santiago
M. López sus honorarios por servicios profesionales**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta,
sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar pagar al Sr. Dr. Santiago M. López la suma de Dos mil pesos moneda nacional en que han sido regulados sus honorarios por la Excmá. Cámara de Justicia por su viaje a Orán a efecto de instruir el sumario por la muerte del explorador Dn. Ramón Lista.

Art. 2º Este gasto será abonado de Rentas Generales imputándose a la presente Ley.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 30 de 1898.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres

Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Hacienda y de Gobierno

Salta, Diciembre 31 de 1898.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

URIBURU

Gaspar J. Solá

Andrés de Ugarriza

(DECRETO N° 236)

Instalación de la Oficina Química Provincial

Departamento de Gobierno

Siendo necesario para el mejor servicio, proceder a la instalación de la Oficina Química como dependencia del Consejo de Higiene Pública, proveyendo con este objeto el nombramiento del personal técnico y de servicio interno que ha de dirigir inmediatamente la instalación y funcionamiento de los aparatos y útiles que se han adquirido últimamente con destino al servicio expresado.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Art. 1° Créase una Oficina Química con dependencia y bajo la inmediata inspección del Consejo de Higiene Pública y cuyo personal se compondrá de un Jefe, un ayudante y ordenanza.

Art. 2° Nómbrase respectivamente para desempeñar los expresados cargos con asignación del sueldo que les acuerda la ley de Presupuesto General a los Sres. Farmacéuticos Dn. Santiago Fleming, Dn. Néstor Núñez y Dn. Manuel H. Torena.

Art. 3° La instalación de la Oficina Química deberá quedar terminada y empezará su funcionamiento regular el día 1° del próximo mes de Febrero de 1899.

Art. 4° Queda encargado el Consejo de Higiene de redactar el reglamento para el régimen de la nueva Oficina; y deberá presentarlo a la brevedad posible a la aprobación del Gobierno.

Art. 5° Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Diciembre 31 de 1898.

URIBURU

Andrés de Ugarriza